

SÍNTESIS

ACTOR: JAIME LÓPEZ PINEDA
EXPEDIENTE: SUP-JDC-54/2017

- 1. Solicitud de registro.** El 16 de enero, Jaime López Pineda presentó ante la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática (PRD), solicitud de registro para participar en el proceso de selección interna del candidato a Gobernador por el citado instituto político.
- 2. Negativa.** El 23 de enero, la Comisión Electoral aprobó el acuerdo en el que, entre otras, le negó al ahora actor el registro como precandidato del PRD al mencionado cargo.
- 3. Resolución impugnada.** El 8 de febrero, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD resolvió la queja electoral, en el sentido de confirmar el acuerdo de la Comisión Electoral que le negó su registro como precandidato.

E
S
T
U
D
I
O
D
E
F
O
N
D
O

Estudio de fondo:

1) Se declara infundado el agravio por el cual el actor sostiene que no le era exigible el informe de capacidad económica porque se trataba de un requisito no previsto en la Convocatoria de selección del candidato del PRD, porque esa falta de previsión obedeció a que la Convocatoria se emitió con anterioridad a que el Instituto Nacional Electoral aprobara las modificaciones al anexo respectivo del Reglamento de Elecciones y obligara a los institutos políticos a recabar tal información de los aspirantes a fin de realizar de forma eficaz su labor en materia de fiscalización.

2) Se declara fundado el agravio relativo a que el actor **no fue requerido para subsanar el requisito exigido consistente en presentar el informe de capacidad económica que fue incorporado por el INE mediante acuerdo aprobado el 13 de enero de este año.**

- Se señala que al momento de que el actor presentara su solicitud para participar como precandidato a Gobernador del Estado de México, la Comisión Electoral debió prevenir personalmente al actor para que en el plazo de 48 horas entregara la documentación faltante, relativa a su informe de capacidad económica.
- Lo cual es acorde con el respeto a la garantía de audiencia, así como a lo previsto en la propia normativa del PRD que establece en su artículo 88, que se deberá **notificar por escrito** las deficiencias o **el documento que faltare, otorgando un plazo no mayor de 48 horas para que el solicitante las subsane.**
- De las documentales que obran en autos se advirtió que el supuesto requerimiento formulado por la Comisión Electoral del PRD no cumplió con las formalidades exigidas por la normativa, dado que se trata de una copia simple de un correo electrónico en el que no se tiene certeza de su autoría, ni de la persona a la que se le dirige ni tampoco de que sea una dirección de correo electrónico válido.
- Por lo que al haber incumplido el PRD con su deber de notificar la documentación faltante se conculcó la garantía de audiencia y se le privó de su derecho a participar como precandidato en el proceso de selección interna.
- Al haber resultado fundado el agravio señalado, se hace innecesario el estudio de los restantes disensos, porque es el que mayor beneficio le genera.

RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **revoca** la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo emitido por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en la parte correspondiente a la negativa de registro de Jaime López Pineda.